

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00401-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Hoy PATRIMONIO
AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III
– QNT
Demandado: WILLIAN ANDRES LOPEZ LASERNA

En atención a la solicitud allegada por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, en calidad de apoderada de la parte actora, se procedió a consultar la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A evidenciando que a la fecha NO EXISTEN dineros descontados al Sr. WILLIAN ANDRES LOPEZ LASERNA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.538.068; disponibles para entrega.

Se ORDENA a través de la secretaria proceder con el envío del link del presente proceso al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante memoriales@castrojuridico.com mediante el cual puede visualizar los oficios decretados en auto de medida cautelar y las respuestas a los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00401-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Hoy PATRIMONIO
AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III
– QNT
Demandado: WILLIAN ANDRES LOPEZ LASERNA

Por ser procedente la solicitud allegada por la parte ejecutante, se ordena OFICIAR a EMSSANAR S.A.S, para que en virtud de los poderes conferidos por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., a la mayor brevedad posible se sirva informar a este estrado judicial que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del aquí Demandado Sr. WILLIAN ANDRES LOPEZ LASERNA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.538.068, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00266-00
Demandante: BANCO W S.A
Demandado: JULIO CESAR ROJAS VANEGAS

Conforme al memorial que antecede y en atención a la renuncia del poder arimada por el Dr. JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le manifiesta al profesional del derecho en mención, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

De otro lado, como quiera que el poder conferido por la Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.110.946 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de GSC OUTSOURCING S.A.S, la cual representa a la entidad demandante y este reúne los requisitos legales, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar como apoderada de la entidad BANCO W, a la Dra. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.024.877.953 y T.P. 349.686 en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido. Enviase link del expediente. analistajuridico@gsco.com.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00296-00
Demandante: ORLANDO ROA GRIJALBA
Demandado: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA
CALAMBEO LTDA Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Una vez revisado el libelo procesal y dando aplicación al Artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 6 inciso 2 se **ORDENA** que a través de secretaria se informe de la existencia del proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy _19/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 025-2022 Librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EDWAR ANDRES LOZANO RIVEROS
Radicación: 73001-3103-006-2022-00011-01

Ingresa expediente al Despacho y se avizora que el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, solicitó la suspensión de la diligencia de secuestro programada para el día 22/06/2023 y en su defecto solicitó ordenar la devolución del Despacho comisorio sin diligenciar al comitente.

Por ser procedente tal solicitud; el Despacho ORDENA DEVOLVER sin diligenciar el Despacho comisorio Nro. 025-2022 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, de acuerdo a solicitud efectuada por apoderado de la parte actora.

Así mismo; se indica que por secretaria se proceda a comunicar esta decisión por correo electrónico al juzgado comitente, así como al de la parte actora; remitiendo copia del expediente digital.

Por secretaria, efectúese la desanotación en el sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy _19/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: GERMAN ALBERTO ESTEFAN UPEGUI Y OTROS
Demandado: OROZCO ABOGADOS EU Hoy OROZCO
ABOGADOS SAS y OTROS
Radicación: 73001-4003-004-2019-00287-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico – Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué en decisión del 06 de junio de 2023, que resolvió:

“1. Confirmar sentencia del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué. 2. Condenar en costas en esta instancia al demandado Orozco Abogados S.A.S., con N.I.T. 900.141.150-6. 3. Asignar como agencias en derecho \$3'000.000.00 4. Devolver el expediente.”

Consecuencia de lo anterior; procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - SIMULACIÓN
Demandante: CRISTIAN JOHAN BOGOYA GUZMAN
Demandado: ALIX ADRIANA LASSO RIVERA Y OTROS
Radicación: 73001-4003-004-2018-00214-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico – Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué en decisión del 06 de junio de 2023, que resolvió:

“1. Confirmar la sentencia del 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ibagué - Tolima. 2. Asignar como agencias en derecho \$1.300.000.00 3. Condenar en costas al demandante. 4. Devolver el expediente.”

Consecuencia de lo anterior; procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: GENARO FALLA FERNANDEZ
Causante: RUT MARINA GONZALEZ CANDIL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00334-00

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 27 de junio de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 28 de junio de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión instaurada por GENARO FALLA FERNANDEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy _19/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JENNY OTAVO MARTINEZ
Demandado: VICTOR HUGO CORTES CARDOZO
Radicación: 73001-4003-004-2023-00336-00

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 27 de junio de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 28 de junio de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Instaurada por JENNY OTAVO MARTINEZ, contra VICTOR HUGO CORTES CARDOZO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior; archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy _19/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ELMER ZAMBRANO LEONEL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00340-00

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de ELMER ZAMBRANO LEONEL identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.006.006.441, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 1006006441 – Instrumenta Obligación No. 658620087, TC_5727

PRIMERO: Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$53.907.305.00), por concepto de CAPITAL INSOLUTO, cuya fecha de vencimiento fue el 01 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital Insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

SEXTO: Reconocer como Dependientes Judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá, T.P No. 304.898 C.S. de la J., y a Karol Natalia Suarez Esguerra con C.C. 1.192.770.336 de Ibagué T.P No. 399.118 expedida por el C.S.J, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ELMER ZAMBRANO LEONEL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00340-00

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado ELMER ZAMBRANO LEONEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.006.441, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

embargosbogota@bancodeoccidente.com.co – BANCO OCCIDENTE
notificacionesjudiciales@davivienda.com - DAVIVIENDA
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co – AV VILLAS
rjudicial@bancodebogota.com.co – BANCO DE BOGOTA
embargos@bancopopular.com.co – BANCO POPULAR
embargos.colombia@bbva.com – BANCO BBVA
notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co – CAJA SOCIAL
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co – BANCO AGRARIO
requerinf@bancolombia.com.co - BANCOLOMBIA
notificaciones.juridico@itau.co - ITAU
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co - PICHINCHA
notificajudicialcgp@colpatria.com - COLPATRIA
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com - FINANDINA
embargos@bancamia.com.co - BANCAMIA
embargosbancoomeva@coomeva.com.co - BANCOOMEVA

Se limita la medida cautela en la suma de \$92.000.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengados o por devengar por el Señor ELMER ZAMBRANO LEONEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.006.441, como empleado, a través de contrato laboral, acto administrativo o de prestación de servicios en el EJERCITO NACIONAL. Ofíciase al pagador o patrono del demandado, oficiando a los correos:

nominaejc@ejercito.mil.co
solicitudes.descuentos@buzonejercito.mil.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se limita la medida cautela en la suma de \$92.000.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy _19/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-013-2018-00002-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOEL ALBERTO LEON COBALEDA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P.;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado JOEL ALBERTO LEON COBALEDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.503.606, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad financiera a los correos electrónicos electriconotificaciones@mibanco.com.co o reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$53.000.000, oo. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación a la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00135-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengados o por devengar por el Señor ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.201.482, como empleado, de la Entidad GRUPO EMPRESARIAL COBINET. Ofíciase al pagador o patrono del demandado, oficiando Al correo contactenos@cobinet.com

Se limita la medida cautela en la suma de \$105.000.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy__19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 002 – Juzgado Tercero de Familia de Ibagué
Radicación: 73001-31-10-003-2022-00109-02
Demandante: BEATRIZ GOMEZ DE LONDOÑO
Demandado: MARIA FANNY GOMEZ TOVAR

Teniendo en cuenta que el Juzgado comitente mediante auto del 14 de febrero de 2023, rechazo de plano la nulidad solicitada por la abogada de la Señora MARIA FANNY GOMEZ DE TOVAR; sin embargo contra esta decisión fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, con decisión emitida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, en el que resolvió: “*PRIMERO: Negar el recurso de reposición contra la providencia del 14 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARIA FANNY GOMEZ DE TOVAR contra la providencia del 14 de febrero de 2023, conforme al numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso. TERCERO: Controlar por secretaría, los términos indicados en el artículo 322 y 326 del C.G.P. CUARTO: Efectuado lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Ibagué, a fin que surta efecto el recurso de apelación concedido, dejando las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XX*”.

Razón por la cual se ORDENA requerir por secretaria al Juzgado Tercero de Familia, allegar a este estrado judicial las resultas al recurso de apelación concedido, el cual fue remitido por competencia al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TOLIMA – SALA FAMILIA.

Se ORDENA por secretaria enviar el link del presente proceso a la apoderada de la parte Demandada Dra. JENNIFER ANDREA VILLALOBOS GARZON al correo electrónico abogadosasociadosdeltolimasas@gmail.com

Así mismo; se vislumbra dentro del libelo procesal solicitud de SUSTITUCIÓN DE PODER en favor del Dr. Gamaliel Hernando Martínez Gutiérrez; el cual va dirigido a la JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE IBAGUE, el Despacho ORDENA enviar tal solicitud al juzgado comitente; teniendo en cuenta que nuestra comisión es realizar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-98123 y la misma no se ha auxiliado aun por parte de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00140-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Hoy PATRIMONIO
AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III
– QNT
Demandado: JULIAN ANDRES RIVERA VARON

En atención a la solicitud allegada por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, en calidad de apoderada de la parte actora, se procedió a consultar la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A evidenciando que a la fecha NO EXISTEN dineros descontados al Sr. Sr. JULIAN ANDRES RIVERA VARON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 14.136.913; disponibles para entrega.

Se ORDENA a través de la secretaria proceder con el envío del link del presente proceso al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante memoriales@castrojuridico.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00390-00
Demandante: COOMULTRAISS – COOPERATIVA
SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: WILBER BARRERO GALLEGO, JESUS
ANTONIO BARRERO y CESAR GONZALEZ
AVILA.

De acuerdo a la solicitud de entrega de dineros elevada por el Sr. CESAR GONZALEZ AVILA Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.424.041; se procede a revisar exhaustivamente el expediente, y se encuentra que el día 06/10/2020 mediante oficio Nro. 2020000096 se libró la segunda orden de Pago Depósitos Judiciales (DJ04) a nombre del Señor CESAR GONZALEZ AVILA, por valor de \$1.278.630.00, los cuales fueron pagados en la oficina del Banco Agrario de Colombia el día 23 de octubre de 2020.

Sin embargo; se procede nuevamente a consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A y a la fecha NO EXISTEN DINEROS PENDIENTES DE PAGO, por tanto, se DENIEGA LA SOLICITUD.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _049_ de hoy _19/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00001-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ELKIN RAMOS DELGADO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Dra. Teresa Pava Santos en calidad de Notaria Cuarta del del círculo de Ibagué, mediante el cual informa al Despacho que se puede continuar con el trámite legal del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, Sr. ELKIN RAMOS DELGADO.

En virtud de lo anterior y en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su APROBACIÓN; indicando que la misma queda ACTUALIZADA Y LIQUIDADA A CORTE **27 de octubre de 2022**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00079-00
Demandante: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ DE FELIPE
Demandado: EDER ALFONSO CORTES SALGADO

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 350-26410** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde al Demandado EDER ALFONSO CORTES SALGADO.

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por **Camila Ramírez C.**, dirección email **auxiliaresdecolombia@gmail.com**

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 016 DE 2022 Librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: TRITURADOS Y VIAS CAIMA SAS Y TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S.
Radicación: 73001-3103-002-2019-00266-01

Ingresa expediente al Despacho; y una vez revisado el libelo procesal; se observa que, mediante auto del 04 de octubre de 2022, se acepta la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 06 de octubre de 2022, allegada por el apoderado de la parte actora; Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, toda vez que, *“el demandado se encuentra en cumplimiento de una negociación, con ocasión a la mora en la que había incurrido en el pago de los cánones de arrendamiento y que dio origen al proceso de restitución, y además ha realizado unos abonos a las obligaciones, los cuales se encuentran en aplicación por parte del Banco de Occidente.”*

Sin embargo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito (comitente), a través de oficio Nro. 00502, insta a este Despacho para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No 16 de 2022, y que, en caso de no haberse efectuado la comisión, se insta para que se efectúe la misma.

Argumentos suficientes para fijar como nueva fecha el día **21 de septiembre a las 9 a.m.**; para llevar a cabo la diligencia de RESTITUCION Y ENTREGA DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS de los siguientes bienes a la entidad Demandante:

- ✓ *“Un (1) cargador frontal sobre ruedas marca SDLG con serie VLG0956LCC9003599.*
- ✓ *Un (1) cargador modelo LG918, Marca SDLG, referencia LG918, serie VLG00918EE9009375.*
- ✓ *Una (1) retroexcavadora marca Hyundai, año de fabricación 2004, modelo 290 LC, color amarillo, serie N80110081, placa MC058815.*
- ✓ *Un (1) cargador marca Komatsu año de fabricación 1995, serie A65032, placa MC058284.*
- ✓ *Una (1) retroexcavadora hidráulica marca Caterpillar, año de fabricación 2008, referencia 320D, color amarillo, serie A6F00453, placa MC058407.”*

Se ordena **oficiar a la Policía Nacional y la Personería Municipal** para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _049_ de hoy __19/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.".
Ejecutado: FERNANDO MORALES LEAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00284-0

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, señor FERNANDO MORALES LEAL, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.". actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.". actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado FERNANDO MORALES LEAL y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.846.275,12 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

La Juez,

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: ISABEL ZAMBRANO TAVERA
Ejecutado ARTURO GIRALDO LOPEZ
Radicación 73001402300420160036000

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00155-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA,
en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO
PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)
Ejecutado : BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, señor BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA), actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha, Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN y a favor de BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.977.031,4 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: ALVARO AMAYA TAMAYO
Ejecutado: JULIA INES GALINDO RODRIGUEZ
Radicación : 73001-40-03-004-2015-00492-00

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00506-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MOLINA DEVIA

Vista la solicitud de corrección que hace el apoderado de la parte demandante, se le hace saber que debe estarse a lo resuelto en auto que antecede de fecha, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

La Juez,

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN-POR CAUSA DE MUERTE
DE MENOR CUATIA
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00047-00
Demandante: OLGA DUSSAN QUIJANO, MIRYAM STELLA
DUSSAN, y JAIRO DUSSAN QUIJANO,
CAUSANTE: LUIS CARLOS DUSSAN SANCHEZ y MARIA
MERCEDES QUIJANO DE DUSSAN (QEPD)

Como quiera que en el caso que nos ocupa no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. El retiro se hace de manera simbólica toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual

Segundo: comuníquese a la Dian la presente decisión.

Tercero: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ejecutados: DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA SAS
Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO
Radicación: 730014003004-2023-00097-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, señores DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA SAS Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de las aquí ejecutadas DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA SAS Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.736.429 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Ejecutante: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Ejecutado: SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS SA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00179-00

Se encuentra el despacho el presente proceso para resolver solicitud allegada por la parte ejecutante y para decidir sobre la renuncia al poder conferido por la parte actora, es así que el despacho, revisado el escrito de renuncia que antecede y conforme a los anexos aportados, se admite la renuncia que hace la Dra. Dra. Stefany Andrea González Pérez, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Como quiera que el poder conferido por SEGUROS CONFIANZA S.A., reconózcase personería para actuar como apoderada a la Dra. ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido como apoderada de la parte demandada. Enviase link del expediente.

En vista de la solicitud que se había presentado por parte de la doctora Stefany Andrea González Pérez, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que aclare dicha petición en el entendido si lo que pretende es que se corrija el mandamiento de pago o si lo que pretende es se reforme la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

La Juez,

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00575-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: DIANA CAROLINA ORTIZ ROMERO

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00593-00
Ejecutante: SEGURIDAD TREBOL LTDA.
Ejecutado: SOLUCIONES DE VIVIENDA SV S.A.S

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ESAU ANIBAL MEJIA PEÑA
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00433-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada Señor ESAU ANIBAL MEJIA PEÑA, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P. , el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de ESAU ANIBAL MEJIA PEÑA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.392.201,44 según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-238549, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza del demandado ESAU ANIBAL MEJIA PEÑA, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona **SOCIEDAD ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S** representada legalmente por **María Eugenia Gómez C.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

QUINTO: DECRETAR el remate, una vez secuestrado Y previo avalúo, del bien embargado y secuestrado para el pago de la obligación acá cobrada.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

La Juez,

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: ALIRIO DE JESUS RUIZ COSSIO
Radicación 73001-4003-004-2020-00284-00

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

La Juez,

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: BANCO BOGOTA S.A.
Ejecutado: CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA
Radicación 730014003004-2021-00346-00

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00413-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A
Ejecutado: ARMANDO PEDROZA ESPINOSA

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada ARMANDO PEDROZO ESPONOSA con C.C. No. 91533377, por cualquier concepto en las siguientes entidades : Cooperativas UTRAHUILCA.; Cooperativa COONFIE; Banco Mundo Mujer; y Bancamía.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 55.669.356.00

Comuníquese esta determinación a las entidades relacionadas anteriormente referida con copia al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión Intestada
Radicación: 730014003004-2021-00175-00
Demandante: GILMA GUTIERREZ ARTEAGA Y
RUBEN DARÍO GUTIERREZ ARTEAGA.
Causante: PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), y
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

Vista la constancia anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor, requiérase al curador ad-liten designado Dr. LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ, para que de manera inmediata de contestación a la presente sucesión como representante de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D).

En firme el proveído y efectuado lo anterior vuélvase al despacho para señalar fecha, de Inventarios y Avalúos.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibague (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: verbal (Reivindicatorio)
Radicación: 73001-10 03-004-2019-00292-00
Demandante: CRISTINA GONZALEZ HOYOS
Demandado: HERNANDO DURAN VARON

Con ocasión a la solicitud suscrita por BEATRIZ GAITAN MUÑOZ en calidad de representante legal de VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S, donde pide se le asigne los honorarios definitivos de su labor realizada como perito dentro del presente proceso.

Por lo anterior se fijan como honorarios definitivos la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$655.424)**, fuera de la suma reconocida por gastos; dineros los cuales serán asumidos por las partes en proporciones iguales. Artículo 363 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandada, De conformidad con la constancia secretarial, dese por revocado el poder otorgado Dr. HELMAN LIMA RAMIREZ, y en vista de que la demandada otorgó nuevo poder al Dr. JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, portador de la C.C. 11,301.171, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato.

De otro lado en vista de que no hay excepciones previas que resolver, es procedente ahora, tal y como lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso, señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial y la de **instrucción y juzgamiento, el día veintidos (22) de agosto de 2023 a las 9 a.m**, la cual se realizara de manera virtual para tal efecto envíese el enlace respectivo a los apoderados y a las partes.

Por consiguiente, en la misma audiencia se llevarán a cabo todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esto es, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, saneamiento; práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Por consiguiente, se previene a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy_ 19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ejecutivo a continuación de Verbal resolución de contrato

Radicación: 73001-40 03-004-2018-00142-00

Ejecutante: SILVIO RAUL GUTIERREZ FANDIÑO hoy
LUIS EFREN RIVEROS RIOS

Ejecutado: HENRY MORA VILLEGAS

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, HENRY MORA VILLEGAS, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO a continuación de Verbal resolución de contrato promovido por SILVIO RAUL GUTIERREZ FANDIÑO hoy LUIS EFREN RIVEROS RIOS, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

SILVIO RAUL GUTIERREZ FANDIÑO hoy LUIS EFREN RIVEROS RIOS, actuando por medio de apoderado judicial, continuo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO a continuación de Verbal resolución de contrato promovido, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2019 que fue base de la ejecución, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado HENRY MORA VILLEGAS y a favor de SILVIO RAUL GUTIERREZ FANDIÑO hoy LUIS EFREN RIVEROS RIOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.206.455,28 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Jueza cuarta civil municipal de Ibagué

La Juez,

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-3103-002-2021-00233-00.
Demandante: YENNIFER LLULIETT RENGIFO TORRES
Causante: NELSON JAVIER MORENO BAQUERO (Q.E.P.D.)

En vista que las entidades COLPENSIONES, PROTECCIÓN no han dado respuesta a nuestro oficio número, Oficio 558 dirigido a Colpensiones y oficio 559 dirigido a protección de fecha, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se les requería para que informen dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente, cual es el valor del depósito y/o ahorro que tiene el causante NELSON JAVIER MORENO BAQUERO (Q.E.P.D.), por lo anterior requiérase a las dichas entidades Sopena de acarrear la sanciones legales. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

La Juez,

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMUN
DE MENOR CUANTIA
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00164-00
Demandante: REINALDO GONZALEZ QUINTERO
Demandado: RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO y
JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO

Siguiéndose con el trámite respectivo, y toda vez que la parte demandada en el término de traslado de la demanda Guardo silencio, de conformidad al art. 409 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR LA VENTA DE LA COSA COMUN, comprendido en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-48048, apartamento 101 bloque tres Multifamiliares Villa Teresa ubicado en la carrera 6ª número 35-42, con ficha catastral No. 01-08-0001-0023- 000, y alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE, en línea quebrada que de oriente a occidente, mide 5.65 metros, volteando a la derecha o norte 0.80 centímetros virando a la izquierda u occidente, 0,05 centímetros de allí a la derecha o norte 0.20 centímetros, de este punto a la izquierda u occidente 3.00 metros, paredes y ventanas de por medio con zona común de jardín en medio con la carrera 6: POR EL SUR, en recta que mide 8.70 metros, paredes y ventanas por medio con zona de común de parqueo y jardín de los bloques 1 a 4; POR. L ORIENTE, en recta que mide 7.80 metros, pared de por medio, con el apartamento 102, bloque 4; POR EL OCCIDENTE, en recta que mide 8.80 metros, puerta y paredes de por medio, en parte con zona común de hall de acceso, cuarto de basuras y escaleras de la primera planta y en parte con zona libre de jardín de entrada del primer piso; POR EL NADIR, con lote de terreno; POR CENIT, placa de por medio con el apartamento 201, boque 3. Los linderos generales del edificio donde se encuentra el apartamento 101, bloque tres (3), Multifamiliares Villa Teresa, ubicado en la carrera 6ª Número 35-42 de la ciudad de Ibagué, la que tiene una cabida superficial de 2.489.83 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: POR EL OCCIDENTE, en recta que mide 44.40 metros con la actual calle 35 antigua calle 37: POR EL NORTE, en recta que mide 77.70 metros con la carrea 6ª POR EL ORIENTE, en recta que mide 30.00 metros con propiedades que fueron de Rafael Ospina; POR EL SUR, en línea ligeramente quebrada que mide de oriente a occidente 42.00 metros y 21.20 metros con propiedades que son o fueron de Alfredo Vargas Prada y Rómulo Monroy.. Los Multifamiliares Villa Teresa, fue constituido en propiedad horizontal, según consta en la escritura pública número 875 de mayo 20 de 1977 de la Notaría Primera de Ibagué; reformado mediante escritura pública número 1785 de 07 de Julio de 2003, también otorgada en la Notaría Primera de Ibagué.

De conformidad al art 411 del C.G.P, el despacho procede a decretar el secuestro del bien inmueble antes descrito.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art 38 del C.G.P,

Se designa como secuestre a **AUXILIARES JURIDICOS COLOMBIA S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

representada legalmente por Brigitte Bibiana Chaparro G.,
auxiliaresjuridicoscolombiasas@gamil.com, quien figura en la lista de auxiliares de
la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá
realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no
cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Una vez practicado el secuestro se procederá al remate en la forma prescrita en el
proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo a continuación – Restitución de inmueble arrendado

Radicación: 73001-40-23-004-2014-00092-00

Demandante: POLIDORO VILLA HERNANDEZ

Demandado: MARGARITA ROSA - MARIN LARSEN

En atención al memorial que fue aportado por el apoderado de la parte demandante, y siendo procedente lo peticionado en el, el Juzgado:

RESUELVE

Fijar como fecha para la realización del remate de la cuota que posee el ejecutado OSCAR GERMAN MONTALVO, en común y proindiviso en proporción de 1/6 parte del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 5-43, barrio la Pola de la ciudad de Ibagué, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-9839, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el día **VEINTINUEVE (29) de agosto de 2023, a las 2 p.m.**

Así mismo, se fija como fecha para la realización del remate de la cuota parte del bien inmueble parqueadero No. 2 nivel “R” del edificio “EL ESCORIAL” ubicado en carrera 3 No. 8-37/39 de Ibagué, de propiedad del demandado CESAR AGUSTO ARBELÁEZ ARBELÁEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-129480 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el día **DOCE (12) SEPTIEMBRE, a las 8 a.m.**

Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, de cada uno de los inmuebles a subastar previa consignación del 40% del mismo, Art 451 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo lo ordenado dentro del artículo 452 del C.G.P y las disposiciones de la ley 2213 de 2022, la publicación deberá realizarse en un diario de amplia circulación como lo son el NUEVO DIA, ESPECTADOR o LA REPUBLICA.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy__19/07/2023. SECRETARIA,

JINNETH ROCIO MARTINEZ _____